



Asamblea General

Distr. general
20 de enero de 2012
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional 64º período de sesiones

Ginebra, 7 de mayo a 1 de junio y 2 de julio
a 3 de agosto de 2012

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (2011)

Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo sexto período de sesiones

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Resumen por temas.....	3
A. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.....	3
1. Observaciones generales.....	3
2. Alcance de la inmunidad.....	4
3. Posibles excepciones a la inmunidad.....	5
4. Aspectos procesales de la inmunidad.....	6
B. Expulsión de extranjeros.....	6
1. Observaciones generales.....	6
2. Comentarios sobre distintos proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial y cuestiones específicas.....	7
3. Posible resultado de la labor sobre el tema.....	9
C. Protección de las personas en casos de desastre.....	9
1. Observaciones generales.....	9



2.	Proyectos de artículo 5 (Deber de cooperar), 6 (Principios humanitarios en la respuesta a los desastres), 7 (Dignidad humana) y 8 (Derechos humanos)	9
3.	Proyectos de artículo 9 (Papel del Estado afectado), 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia) y 11 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa)	10
4.	Derecho a ofrecer asistencia	10
5.	Deber de prestar asistencia	11
D.	La obligación de extraditar o juzgar (<i>aut dedere aut judicare</i>)	11
1.	Observaciones generales	11
2.	Enfoques sobre el tema	11
3.	Comentarios sobre los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial	13
E.	Los tratados en el tiempo	13
1.	Observaciones generales	13
2.	Observaciones específicas	14
3.	Posible resultado de la labor sobre el tema	15
F.	La cláusula de la nación más favorecida	15
1.	Observaciones generales	15
2.	Enfoques sobre el tema	15
3.	Posible resultado de la labor sobre el tema	16
G.	Otras decisiones y conclusiones de la Comisión	16

I. Introducción

1. En la segunda sesión plenaria de su sexagésimo sexto período de sesiones, celebrada el 16 de septiembre de 2011, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en su programa el tema titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63° período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión abordó el tema en sus sesiones 18ª a 28ª y 30ª, celebradas del 24 al 28 de octubre, el 31 de octubre y los días 1, 2, 4 y 11 de noviembre de 2011, y dividió las labores de examen en tres partes. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su 63° período de sesiones presentó el informe del siguiente modo: capítulos I a V (parte I) en la 18ª sesión, celebrada el 24 de octubre; capítulos VI, VIII y IX (parte II) en la 21ª sesión, celebrada el 27 de octubre; y capítulos VII, X, XI, XII y XIII (parte III) en la 25ª sesión, celebrada el 31 de octubre. En la 30ª sesión, celebrada el 11 de noviembre, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/66/L.26, titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63° período de sesiones”. El proyecto de resolución fue aprobado por la Asamblea General en su 82ª sesión plenaria, celebrada el 9 de diciembre de 2011, como resolución 66/98.

3. En el párrafo 31 de la resolución, la Asamblea General solicitó al Secretario General que preparara y distribuyera un resumen por temas de los debates celebrados en relación con el informe de la Comisión de Derecho Internacional en el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea. Atendiendo esa petición, la Secretaría ha preparado el presente documento, en el que figura el resumen por temas de esos debates y que consta de 10 secciones: A. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado; B. Expulsión de extranjeros; C. Protección de las personas en casos de desastre; D. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*); E. Los tratados en el tiempo; F. La cláusula de la nación más favorecida; y G. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión. Las demás secciones, que tratan también sobre los temas concluidos por la Comisión en su 63° período de sesiones, figuran en una adición: H. Reservas a los tratados; I. Responsabilidad de las organizaciones internacionales; y J. Efectos de los conflictos armados en los tratados.

II. Resumen por temas

A. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

1. Observaciones generales

4. Las delegaciones consideraron que el tema era sumamente importante e instaron a la Comisión a darle prioridad. Si bien algunas delegaciones resaltaron la relevancia que tenían los principios subyacentes de soberanía e igualdad de los Estados en el examen del tema, otras destacaron que las normas de derecho internacional consuetudinario evolucionaban y que era necesario considerar la cuestión de la inmunidad a la luz de las novedades que se hubieran producido en el derecho internacional en relación con los delitos internacionales. En ese contexto, señalaron en particular la importancia que tenían, desde el punto de vista normativo,

los principios de Nuremberg y el sistema internacional de justicia penal en general. Se propuso que la Comisión se fijara como objetivo promover una mayor coherencia en el derecho internacional y lograr un equilibrio entre la estabilidad de las relaciones internacionales y la necesidad de evitar la impunidad por la comisión de delitos graves de derecho internacional. Aunque algunas delegaciones destacaron que la Comisión debía abordar el tema *de lege lata* y *de lege ferenda*, otras opinaron que el tema debía examinarse solo *de lege lata*. También se sugirió que la Comisión estudiara primero el tema *de lege lata* y que posteriormente considerara la posibilidad de elaborar normas *de lege ferenda*. En ese contexto, se destacó la pertinencia que tenían para el tema la jurisprudencia, las normas y los acuerdos internacionales sobre los privilegios y las inmunidades de los funcionarios del Estado, en particular los acuerdos de sede y los acuerdos relativos a la condición de los miembros de misiones especiales.

5. También se propuso que se incluyera en el estudio del tema la cuestión de la inviolabilidad de los funcionarios del Estado, dada la estrecha relación que existía entre ambos conceptos. Varias delegaciones apoyaron el establecimiento de un grupo de trabajo.

2. Alcance de la inmunidad

6. En cuanto a qué categoría de funcionarios gozaría de inmunidad *ratione personae*, se apoyó la idea de que la troika (jefes de Estado o de Gobierno y ministros de relaciones exteriores) tenía esa inmunidad *de lege lata*, y algunas delegaciones opinaron que la inmunidad también podría extenderse a otros funcionarios. Al respecto, se sugirió que la Comisión formulara criterios para determinar qué otros altos funcionarios podrían gozar de inmunidad *ratione personae*, teniendo en cuenta que esos criterios debían ser restrictivos. Sin embargo, se observó también que no había suficientes precedentes en apoyo de la conclusión de que el derecho internacional consuetudinario extendía esa inmunidad a otros altos funcionarios y que, por lo tanto, esa inmunidad debía limitarse a la troika. Asimismo, se señaló que la inmunidad *ratione personae* de que gozaba la troika debía interpretarse restrictivamente respecto de los delitos graves de derecho internacional y que la Comisión debía abordar esta cuestión *de lege ferenda*.

7. En cuanto a la inmunidad *ratione materiae*, se observó que era necesario elaborar una definición clara de “actos oficiales”. Al respecto, se alentó a la Comisión a establecer criterios para determinar si un funcionario había actuado en ejercicio de sus funciones oficiales y examinar hasta qué punto el “acto de un funcionario” se distinguía de un “acto comprendido en sus funciones oficiales”. Se señaló que la inmunidad no debía aplicarse a los actos *ultra vires*, aunque también se indicó que convenía seguir estudiando la cuestión.

8. Tras señalarse la distinta finalidad subyacente de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y las normas sobre inmunidad, se observó que quizás se justificaba hacer una distinción entre la presunción de la responsabilidad del Estado y la determinación concluyente de esa responsabilidad. También se observó que emplear el mismo criterio que se utiliza para atribuir responsabilidad al Estado a los efectos de determinar la existencia de la inmunidad *ratione materiae* haría necesario que la Comisión aclarara la cuestión del “control”.

9. Se consideró esencial mantener la distinción entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*, al examinar tanto los aspectos sustantivos como los aspectos procesales del tema.

3. Posibles excepciones a la inmunidad

10. Algunas delegaciones sostuvieron que había que partir de la base de que la inmunidad era una regla general a la que debían establecerse excepciones. Sin embargo, se manifestó preocupación por que se adoptara ese punto de partida, y también se señaló que se había empleado un estándar demasiado elevado al fijar excepciones a la regla. Si bien algunas delegaciones creían que la inmunidad, y especialmente la inmunidad *ratione materiae*, no debía invocarse en relación con delitos graves de derecho internacional, otras delegaciones sostuvieron que no parecía haber ningún elemento en el derecho consuetudinario que indicara la existencia de excepciones a esa inmunidad. En particular, se señaló que la inmunidad *ratione personae* era absoluta, incluso con respecto a la comisión de delitos graves. Se observó además que las excepciones a la inmunidad podían socavar el fundamento de las relaciones internacionales, inducir a la formulación de acusaciones basadas en motivos políticos y plantear dudas en cuanto al respeto de las garantías procesales. Sin embargo, algunas delegaciones destacaron que esos posibles abusos podían evitarse adoptando salvaguardas adecuadas y que la Comisión debía examinar ese aspecto del tema. También se señaló que la inmunidad no debía equipararse a la impunidad, y se hizo hincapié en cuestiones como la posibilidad de renunciar a esa inmunidad, especialmente mediante tratados, el enjuiciamiento del funcionario por su propio Estado o instituciones penales internacionales, y la cooperación judicial. Con respecto a la finalidad subyacente de la inmunidad —preservar la dignidad del Estado—, también se observó que debía obviarse el obstáculo procesal que impedía el enjuiciamiento penal cuando el procesamiento del funcionario dejara de representar una amenaza a la estabilidad de las relaciones internacionales. En ese contexto, se señaló que valía la pena tener en cuenta el enfoque sugerido por el Instituto de Derecho Internacional¹ relativo a la inmunidad *ratione personae*, en el que recomendaba que los Estados renunciaran a esa inmunidad cuando se hubieran cometido delitos graves o cuando el ejercicio del cargo del funcionario no se viera obstaculizado por las medidas que se previera adoptar.

11. También se hicieron observaciones sobre los fundamentos de las excepciones a la inmunidad. En particular, se sugirió que las normas imperativas de derecho internacional que tipificaban ciertos actos prevalecían sobre la norma que consagraba la inmunidad; que las novedades acaecidas en relación con los delitos graves de derecho internacional debían considerarse *lex specialis*, y que esos delitos no podían considerarse “actos oficiales” a los efectos de la inmunidad *ratione materiae*. En cambio, se observó también que no parecía que ninguno de los fundamentos que se esgrimían para justificar excepciones pudiera considerarse una norma de derecho internacional. Al respecto, se destacó que era importante no perder de vista la distinción entre la jurisdicción y la inmunidad cuando se considerara esta cuestión.

¹ Resolución de 26 de agosto de 2001 sobre las inmunidades de jurisdicción y ejecución de los jefes de Estado y de Gobierno en derecho internacional.

12. Asimismo, se señaló que la cuestión de la inmunidad *ratione personae* respecto de esos delitos podía examinarse a la luz de los instrumentos de derecho penal internacional en los que los Estados en cuestión fueran partes, dado que al ratificar esos tratados las partes renunciaban *ipso facto* al derecho a invocar la inmunidad entre ellas.

4. Aspectos procesales de la inmunidad

13. En cuanto a quién podía invocar la inmunidad, se señaló que esa prerrogativa correspondía al Estado del funcionario. Algunas delegaciones destacaron que era necesario que la cuestión de la inmunidad se abordara lo antes posible en el procedimiento judicial, y que, entre otras cosas, el Estado que incoaba una acción judicial debía comunicarse por escrito con el Estado del funcionario; que la renuncia a la inmunidad debía basarse en los mismos criterios que se aplicaban a la inmunidad del Estado; que la renuncia expresa a ella debía ser irrevocable; y que era necesario que tanto el Estado que ejercía su jurisdicción como el Estado del funcionario hicieran un análisis del caso concreto para determinar si el acto podía ser considerado “oficial” o no, a los efectos de aplicar la inmunidad *ratione materiae*. También se señaló que el derecho a renunciar a la inmunidad correspondía al Estado del funcionario y que, a menos que se tratara de una obligación dimanante de un tratado, la renuncia debía ser expresa. Se sugirió que la Comisión examinara la cuestión de si un Estado que no había invocado la inmunidad en primera instancia podía invocarla en la fase de apelación. Asimismo, se observó que el hecho de no invocar la inmunidad no debía interpretarse automáticamente como una renuncia.

B. Expulsión de extranjeros

1. Observaciones generales

14. Varias delegaciones destacaron que se trataba de un tema importante, complejo y delicado. Otras volvieron a cuestionar la utilidad de que la Comisión trabajara sobre el tema y señalaron que este no era apto para la codificación ni el desarrollo progresivo. Asimismo, se observó que la orientación general de la labor de la Comisión al respecto seguía sin ser clara.

15. Varias delegaciones acogieron con agrado la recapitulación reestructurada de los proyectos de artículo que figura en el séptimo informe del Relator Especial (véase A/CN.4/642). Según una propuesta, el proyecto de artículos no debería incluir a los extranjeros cuya situación se rigiera por disposiciones especiales, como los refugiados.

16. Se señaló que la Comisión debía centrar su atención en principios bien establecidos, en particular, los recogidos en las convenciones internacionales que hubieran sido ratificadas por un gran número de países, y no establecer nuevos derechos que pertenecieran específicamente al contexto de las expulsiones ni tomar conceptos de la jurisprudencia regional. También se señaló que la Comisión debía reflejar en el proyecto de artículos los principios de derecho internacional vigentes, y no elaborar un nuevo instrumento de derechos humanos. Asimismo, se observó que el proyecto de artículos no solo debía asegurar un elevado nivel de protección para los extranjeros, sino que resultar aceptable con carácter general para los Estados.

17. Se alentó a la Comisión a seguir analizando la práctica de los Estados y los instrumentos y la jurisprudencia internacionales aplicables y se hizo hincapié en la necesidad de prestar especial atención a la práctica contemporánea. Asimismo, se señaló que debe distinguirse entre las normas que la Unión Europea aplica a la expulsión de sus ciudadanos y las normas de esa organización que regulan la expulsión de nacionales de terceros países, y algunas delegaciones destacaron la pertinencia de estas últimas para el tema actual.

18. Varias delegaciones señalaron la necesidad de reconciliar la facultad del Estado de expulsar extranjeros con los límites que el derecho internacional impone a su ejercicio, en particular la protección de los derechos humanos, el principio de no discriminación y la prohibición de las expulsiones en masa. Se dijo que el proyecto de artículos no debía restringir indebidamente el derecho soberano del Estado de controlar la entrada a su territorio y hacer cumplir las leyes de inmigración. Se observó que los Estados tenían la facultad de expulsar a los extranjeros que representaran una amenaza a la seguridad nacional o al orden público, con arreglo a sus leyes nacionales. También se sugirió que se hiciera una distinción entre la facultad del Estado de obligar a un extranjero a abandonar su territorio mediante una decisión de expulsión y la discrecionalidad más limitada del Estado de obligarlo a partir recurriendo a la deportación.

2. Comentarios sobre distintos proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial y cuestiones específicas²

19. Se expresaron distintas opiniones sobre el proyecto de artículo 8 revisado relativo a la expulsión, en el contexto de la extradición. Algunas delegaciones cuestionaron la pertinencia de incluir una disposición sobre la relación entre la expulsión y la extradición en el proyecto de artículos; se recordó que la expulsión y la extradición estaban reguladas por regímenes jurídicos separados, por lo que las cuestiones relativas a la extradición debían quedar excluidas del proyecto. También se propuso incluir una disposición que estableciera que el proyecto de artículos se entendía sin perjuicio de las obligaciones internacionales en lo relativo a la extradición. En cuanto al contenido del proyecto de artículo 8, recibió algún apoyo la idea de que la existencia de una solicitud de extradición no constituía por sí misma una circunstancia que obstará a la expulsión. Según otra opinión, el proyecto de artículo 8 y el proyecto de artículo A sobre la expulsión encubierta propuesto por el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/625) no guardaban coherencia con las prácticas y las obligaciones de los Estados dimanantes de los regímenes previstos en los tratados multilaterales y bilaterales. También se sugirió que se siguiera examinando la cuestión de la expulsión en relación con la extradición.

20. Varias delegaciones vieron con agrado el proyecto de artículo D1, que trata sobre la aplicación de la decisión de expulsión, en particular, porque alienta a los Estados a facilitar la partida voluntaria de los extranjeros objeto de expulsión. Sin embargo, algunas delegaciones opinaron que era necesario aclarar o matizar esta disposición, teniendo en cuenta una serie de factores como las posibles amenazas al orden público y la seguridad nacional. Se sugirió que la Comisión reafirmara la facultad de los Estados de utilizar medidas coercitivas para aplicar una decisión de expulsión, siempre y cuando dichas medidas fueran compatibles con los derechos

² Para el texto del proyecto de artículos examinado por la Comisión, véase A/CN.4/625 y Add.1 y Add.2.

humanos y la dignidad humana. Sin embargo, se observó también que el Estado autor de la expulsión solo estaba autorizado a adoptar medidas proporcionadas.

21. Si bien se manifestó algún apoyo por el proyecto de artículo E1 relativo al Estado de destino del extranjero expulsado, algunas delegaciones opinaron que esta disposición requería un examen más pormenorizado o que debía ser reestructurada. Se destacó la importancia de establecer criterios que ayudaran a fijar prioridades en relación con los posibles Estados de destino y se sugirió que la Comisión reconociera el derecho del extranjero de elegir un Estado de destino que accediera a aceptarlo. En ese contexto, aunque se hizo hincapié en la importancia de los acuerdos de readmisión, algunas delegaciones destacaron que no debía expulsarse al extranjero a un Estado en que corrieran peligro su vida o su libertad personal o donde pudiera ser sometido a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, se destacó la importancia de la cooperación entre los Estados que participaran en un proceso de expulsión. Al respecto, se propuso que el proyecto de artículos estableciera la obligación de que el Estado autor de la expulsión informara al Estado de destino de su decisión de expulsar, y se sugirió que la Comisión contemplara la posibilidad de incluir la obligación de los Estados involucrados de cooperar con miras a determinar la nacionalidad de una persona. Se propuso además que se dedicara un proyecto de artículo a los casos en que no se pudiera aplicar la decisión de expulsar por no existir un Estado de destino posible.

22. Si bien algunas delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de artículo F1 relativo a las obligaciones de derechos humanos del Estado de tránsito, otras opinaron que debía reconsiderarse la redacción de esa disposición. En particular, se señaló que las normas de derechos humanos aplicables en el Estado autor de la expulsión no resultaban aplicables como tales en el Estado de tránsito, que solo estaba obligado a aplicar su propio derecho interno y las normas establecidas en instrumentos internacionales en los que fuera parte.

23. Algunas delegaciones apoyaron el proyecto de artículo G1 relativo a la protección de los bienes del extranjero objeto de expulsión, incluida la prohibición de la expulsión con fines confiscatorios. Sin embargo, se destacó la dificultad de evaluar las intenciones de los Estados y la posible existencia de situaciones en las que la confiscación de los bienes del extranjero podría constituir una sanción legítima. También se sugirió que se reconociera una excepción a esa prohibición cuando los bienes hubieran sido adquiridos ilegalmente. Según otra opinión, a excepción de la prohibición de las expulsiones confiscatorias, no había necesidad de elaborar un régimen específico o particular que regulara los bienes de los extranjeros objeto de expulsión.

24. Si bien se expresó algún apoyo al proyecto de artículo H1 relativo al derecho de regreso de los extranjeros que hubieran sido expulsados ilegalmente, varias delegaciones observaron que esa disposición necesitaba ser aclarada o que era demasiado amplia. En particular, algunas delegaciones señalaron que el derecho a regresar podía reconocerse solo a los extranjeros que se hubieran encontrado legalmente presentes en el Estado autor de la expulsión. Otras opinaron que solo podía reconocerse el derecho a regresar cuando la decisión de expulsión hubiera sido dejada sin efecto por una razón de fondo.

25. Si bien algunas delegaciones apoyaron el proyecto de artículo I1 relativo a la responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita, se señaló que esa disposición debía formularse con mayor exactitud. En particular, se propuso que se

reformulara el proyecto de artículo para dejar en claro que solo podía responsabilizarse al Estado autor de la expulsión por haber infringido normas de derecho internacional. También se observó que el concepto de “daño por la frustración del proyecto de vida” no se reconocía universalmente ni era un concepto que estuviera tomando cuerpo. Si bien algunas delegaciones apoyaron la inclusión del proyecto de artículo J1 relativo a la protección diplomática, otras sugirieron que bastaría con incorporar una explicación adecuada en los comentarios.

26. Se señaló que el derecho a apelar la decisión de expulsión debía reconocerse como un derecho humano básico. Según otra opinión, era dudoso que conviniera elaborar una disposición sobre la apelación de las decisiones de expulsión, dado que no había suficiente práctica de los Estados al respecto. Otras delegaciones pensaban que, según el derecho internacional, la decisión de expulsión solo podía ser apelada por extranjeros que se encontraran legalmente presentes en el Estado que expulsaba. Aunque se hizo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que subrayaba la importancia de que las apelaciones se concedieran con efecto suspensivo, en particular teniendo en cuenta el derecho a un recurso efectivo, varias delegaciones manifestaron que ninguna disposición de derecho internacional general establecía que el Estado que expulsaba estuviera obligado a otorgar efectos suspensivos a la apelación de una decisión de expulsión. Se sugirió que esa obligación existía solo en los casos en que resultara aplicable el principio de no devolución.

3. Posible resultado de la labor sobre el tema

27. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por que se elaboraran proyectos de directrices o principios que enunciaran las mejores prácticas, en vez de un proyecto de artículos para su posible inclusión en una convención internacional. Según otra opinión, sería preferible que se elaborara un proyecto de artículos en vez de meras directrices.

C. Protección de las personas en casos de desastre

1. Observaciones generales

28. Se felicitó a la Comisión de Derecho Internacional por los esfuerzos realizados para aclarar el marco jurídico concreto aplicable al acceso en situaciones de desastre, por haber incluido los principios fundamentales que regulan el socorro en casos de desastre y por haber reconocido varias obligaciones de los Estados afectados.

2. Proyectos de artículo 5 (Deber de cooperar), 6 (Principios humanitarios en la respuesta a los desastres), 7 (Dignidad humana) y 8 (Derechos humanos)

29. Varias delegaciones destacaron la importancia del proyecto de artículo 5 relativo al deber de cooperar. Se apoyó la idea de que el deber de cooperar debía interpretarse teniendo en cuenta el principio de que el Estado afectado es quien tenía la responsabilidad primordial de proteger a las personas y prestar asistencia humanitaria en su territorio.

30. Algunas delegaciones aconsejaron aclarar la expresión “los especialmente vulnerables” que figura en el proyecto de artículo 6 relativo a los principios humanitarios en la respuesta a los desastres.

31. El proyecto de artículo 7 sobre la dignidad humana se consideró especialmente importante dado que era la primera vez que aparecía como disposición autónoma en el cuerpo de un futuro instrumento internacional.

32. Con respecto al proyecto de artículo 8 relativo a los derechos humanos, una de las delegaciones sugirió que se elaborara una lista de los derechos que debían respetarse.

3. Proyectos de artículo 9 (Papel del Estado afectado), 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia) y 11 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa)

33. Si bien el proyecto de artículo 9 relativo al papel del Estado afectado recibió aprobación general, se sugirió que se incluyera una referencia especial a las personas con discapacidad.

34. Aunque algunas delegaciones celebraron la inclusión del proyecto de artículo 10, relativo al deber del Estado afectado de buscar asistencia, y el proyecto de artículo 11, relativo al consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa, otras señalaron, al igual que algunos miembros de la Comisión cuya opinión figura en los comentarios respectivos, que los proyectos de artículo 10 y 11, párrafo 2, debían reformularse en términos exhortatorios, más que obligatorios, por ejemplo, que los Estados afectados deberían buscar asistencia externa cuando el desastre excediera la capacidad nacional de respuesta, y que el consentimiento para la asistencia externa no debería negarse arbitrariamente. Según esas delegaciones, imponer un deber jurídico al Estado afectado no tenía fundamento ni en el derecho internacional consuetudinario ni en la práctica de los Estados. Varias delegaciones pidieron que se explicara mejor el concepto de arbitrariedad.

35. Asimismo, algunas delegaciones subrayaron que cuando un Estado afectado no pudiera o no quisiera brindar protección ni prestar asistencia a quienes se encontraran en su territorio, no debía rechazar la asistencia externa.

4. Derecho a ofrecer asistencia

36. Varias delegaciones apoyaron la propuesta de incluir un nuevo proyecto de artículo relativo al derecho de la comunidad internacional a ofrecer asistencia. Se señaló que, junto con los proyectos de artículo 10 y 11, la disposición propuesta constituiría una reafirmación, y no una violación, del principio básico de derecho internacional de la soberanía y su corolario, la no intervención, expresamente consagrado en el proyecto de artículo 9. El derecho de los Estados no afectados consiste meramente en ofrecer asistencia, no en proporcionarla, y el Estado afectado tiene la facultad de aceptar en todo o en parte cualquier ofrecimiento de asistencia de otros Estados o agentes no estatales, ya se formule unilateralmente o en respuesta a un llamamiento del Estado afectado cuando el desastre exceda la capacidad nacional de respuesta. El deber de buscar asistencia (en el proyecto de artículo 10), a diferencia del deber de solicitarla, no significa que el Estado afectado deba prestar su consentimiento por adelantado. Además, conforme al principio de la soberanía de

los Estados, el Estado afectado conserva el derecho de decidir si un desastre en particular supera su capacidad de respuesta.

37. Otras delegaciones cuestionaron la utilidad de una disposición de esa índole. Se sugirió que si se incluía esa disposición, convenía eliminar las palabras “tendrán derecho a”, incluso si ese derecho se limitaba claramente al ofrecimiento de asistencia y no se extendía a la prestación de la misma. Al respecto, se destacó que debía ponerse énfasis en la obligación del Estado afectado de considerar seriamente todo ofrecimiento de asistencia que recibiera. Además, varias delegaciones manifestaron que las entidades mencionadas en el proyecto de artículo propuesto no debían colocarse en pie de igualdad.

38. También se apoyó en general la posición del Secretario General respecto de la aplicación de la responsabilidad de proteger (A/63/677, párr. 10 b)) en el sentido de que ampliar ese concepto para incluir la respuesta a los desastres naturales sería extenderlo hasta un punto en que ya no sería reconocible ni tendría utilidad práctica alguna. Sin embargo, se señaló que la declaración del Secretario General incluía la salvedad “a menos que los Estados Miembros decidan otra cosa” y que, en opinión de algunas delegaciones, había llegado la hora de ampliar el concepto de la responsabilidad de proteger en el sentido indicado.

5. Deber de prestar asistencia

39. Aunque la mayoría de las delegaciones respondieron negativamente la pregunta de si los Estados tenían el deber de prestar asistencia cuando les fuera requerida por un Estado afectado, se sugirió que ese deber se formulara como una recomendación enérgica, y una delegación mencionó el Acuerdo de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) sobre gestión en casos de desastre y respuesta de emergencia³, que obliga a los Estados partes a no prestar asistencia cuando se les solicita, sino a responder con rapidez a esa solicitud.

D. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

1. Observaciones generales

40. Reconociendo que se habían producido escasos avances sustantivos sobre este tema, las delegaciones agradecieron la presentación en 2011 del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/648), y algunas de ellas destacaron la importancia de que la Comisión siguiera trabajando sobre el tema durante el nuevo quinquenio, que comienza en 2012. Sin embargo, otras delegaciones, teniendo en cuenta que el tema figuraba en el programa desde 2005 y que hasta el momento no se había remitido ningún proyecto de artículo al Comité de Redacción, señalaron que seguían albergando serias dudas sobre el futuro de esa labor. En efecto, algunos compartían la opinión de que la Comisión debía considerar la posibilidad de concluir su examen del tema.

2. Enfoques sobre el tema

41. Algunas delegaciones subrayaron que el marco general de 2009 preparado por el Grupo de Trabajo de la Comisión seguía siendo pertinente y que era necesario

³ El Acuerdo puede consultarse en <http://www.aseansec.org/17579.htm>.

abordar las cuestiones que figuraban en él. Se reconoció que el tema era difícil y complejo, y que tenía consecuencias sobre otras cuestiones jurídicas, diferenciadas, como la jurisdicción universal, la jurisdicción penal internacional y la inmunidad de los funcionarios del Estado. Se señaló en particular que ningún análisis de la obligación de extraditar o juzgar estaría completo si no tuviera en cuenta la jurisdicción universal. Si bien algunas delegaciones manifestaron que sería preferible que la Comisión abordara los dos aspectos simultáneamente, otras advirtieron que no sería conveniente vincular ambos temas.

42. Se hizo hincapié en que el tema exigía un análisis profundo y sistemático del derecho internacional convencional y consuetudinario, así como de las legislaciones nacionales, y algunas delegaciones señalaron que el tema debía incluir tanto aspectos sustantivos como procesales, a saber, los tipos de delitos en relación con los cuales se aplicaba la obligación y los mecanismos de extradición que debían utilizarse. También se sostuvo que la atención debía centrarse en la obligación en sí y en la forma en que la práctica de los Estados ponía en evidencia las normas pertinentes. Algunas delegaciones subrayaron la necesidad de que se examinara en mayor profundidad la naturaleza consuetudinaria de la obligación y se determinara con mayor precisión cuáles eran los delitos fundamentales.

43. Si bien algunas delegaciones señalaron que la obligación de extraditar o juzgar surgía de los tratados, en particular de los acuerdos bilaterales sobre extradición o asistencia judicial mutua, otras pusieron en duda la existencia de dicha obligación, en el derecho internacional consuetudinario, señalando que derivaba exclusivamente del derecho de los tratados o del derecho interno. En efecto, se subrayó que no había fundamentos suficientes en el derecho internacional consuetudinario ni en la práctica de los Estados para elaborar un proyecto de artículos que extendiera la obligación más allá de los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes que la incorporaban. Se señaló que esos instrumentos especificaban los delitos respecto de los cuales existía esa obligación, y establecían si el Estado de detención tenía discrecionalidad para extraditar o juzgar.

44. Algunas delegaciones, aunque sostenían que la obligación surgía tanto de los tratados como de la costumbre, reconocieron que era claramente necesario hacer un análisis más pormenorizado de la práctica de los Estados, que incluyera la cuestión de si la acumulación de tratados en los que se establecía dicha obligación y su aceptación por un gran número de Estados había generado una nueva norma consuetudinaria. Un análisis de esa índole permitiría a la Comisión elaborar conclusiones concretas.

45. Con respecto a la práctica de los Estados, algunas delegaciones observaron que había disposiciones relativas a la obligación de extraditar o juzgar en su legislación interna, además de en los tratados bilaterales de extradición y los tratados multilaterales. En algunos casos la legislación sobre extradición era de naturaleza residual y se aplicaba cuando no existía un tratado de extradición con el Estado que la solicitara. Además, ni la legislación ni los tratados bilaterales de extradición establecían específicamente delitos fundamentales ni ninguna otra categoría especial de delitos a los que se aplicara la extradición. Otras delegaciones observaron que, si bien en su derecho interno no se hacía referencia expresa a la obligación *aut dedere aut judicare*, existían disposiciones al respecto en relación con determinados delitos en particular. En efecto, el principio *aut dedere aut judicare* se aplicaba habitual y sistemáticamente, tanto en la legislación nacional de aplicación de las convenciones

pertinentes como en la jurisprudencia conexas. Algunas delegaciones también señalaron que ninguno de sus tribunales nacionales había fundado sus decisiones en el derecho internacional consuetudinario a los efectos de aplicar la obligación de extraditar o juzgar.

3. Comentarios sobre los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial

46. En lo que respecta al proyecto de artículo 2, relativo a la obligación de cooperar, algunas delegaciones apoyaron la idea general de incluir en el proyecto la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad, dado que la obligación de cooperar era un concepto amplio. Sin embargo, sostuvieron que era necesario reexaminar tanto el alcance del proyecto, en particular haciendo una distinción entre la naturaleza de la obligación respecto de los Estados y en relación con los tribunales internacionales, como la terminología utilizada y su redacción, que algunos consideraban ambiguas, vagas o abstractas. También se señaló que la lucha contra la impunidad era esencialmente una aspiración política, que estaba lejos de haberse convertido en una obligación jurídica concreta.

47. Con respecto al proyecto de artículo 3, titulado “El tratado como fuente de la obligación de extraditar o juzgar” y el proyecto de artículo 4, titulado “La costumbre internacional como fuente de la obligación *aut dedere aut judicare*”, se señaló que no quedaba en claro qué finalidad cumplía la reafirmación del principio *pacta sunt servanda*. Además, se cuestionó la utilidad de que se incluyera una clasificación basada en la fuente de la obligación, y se indicó que el énfasis debía recaer en la tipificación de las conductas con respecto a las cuales existía la obligación, así como en las condiciones y los procedimientos aplicables. Algunas delegaciones sugirieron que la obligación se aplicaba en el caso de: a) el delito de genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; y c) los crímenes de guerra. Otras, sin embargo, favorecían la elaboración de una lista más extensa, que incluyera todos los delitos internacionales. En efecto, se señaló que todos los delitos estaban comprendidos en el alcance de la obligación, con excepción de los delitos militares y políticos.

48. Algunas delegaciones, si bien reconocieron que se estaba dando una relación incipiente entre algunos delitos internacionales y el *jus cogens*, cuestionaron la pertinencia de que se hiciera referencia a este último en el proyecto de artículo 4. Se puso en duda que la prohibición de determinadas conductas con arreglo al derecho internacional consuetudinario o la caracterización como delito de derecho internacional consuetudinario de la infracción de una norma de ese tipo pudieran generar automáticamente para los Estados una obligación de derecho internacional consuetudinario de juzgar o extraditar. También se observó que el proyecto de artículo planteaba interrogantes en relación con el principio de legalidad.

E. Los tratados en el tiempo

1. Observaciones generales

49. Varias delegaciones apoyaron los trabajos de la Comisión sobre el tema, aunque también se destacó la vinculación que existía entre este y la labor que la Comisión había realizado sobre la fragmentación del derecho internacional. Se señaló que los trabajos de la Comisión debían tener por finalidad complementar la

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, sin intentar enmendarlas. Se recordó que el artículo 31 de esas convenciones constituía la principal referencia en materia de interpretación de tratados.

50. Se sugirió que la Comisión aclarara mejor sus objetivos y métodos de trabajo en relación con este tema. Algunas delegaciones indicaron que verían con agrado que la Comisión adoptara la decisión de modificar sus métodos de trabajo a los efectos de aplicar el procedimiento para el nombramiento de un Relator Especial.

51. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de adoptar un enfoque amplio sobre el tema, que cubriera distintos aspectos de la aplicación de los tratados en el tiempo. Así, se apoyó la inclusión, entre otras cosas, de las relaciones entre los tratados y la costumbre y, en particular, la práctica ulterior como medio de interpretación del tratado y como elemento en la formación de nuevas normas de derecho internacional consuetudinario. Según otra opinión, era preferible que la Comisión limitara su labor a la cuestión de los acuerdos y la práctica ulteriores.

52. Se propuso que la Comisión siguiera analizando la jurisprudencia y la práctica sobre los acuerdos y la práctica ulteriores, y también se sugirió que la Comisión diera prioridad a la compilación de las decisiones de los tribunales nacionales relativos a los acuerdos y la práctica ulteriores y recabara información de los Gobiernos sobre esas decisiones.

53. Se alentó a los Estados y las organizaciones internacionales a proporcionar a la Comisión ejemplos de práctica que fueran pertinentes y, en particular, a suministrar información relevante sobre la jurisprudencia de sus tribunales nacionales.

2. Observaciones específicas

54. Se destacó la necesidad de aclarar la función que cumplían los acuerdos y la práctica ulteriores en la interpretación de los tratados. Se observó, en particular, que muchos tratados importantes se volvían anticuados, que los contextos cambiaban y que muchos tratados internacionales no podían modificarse fácilmente, a pesar de lo cual debían seguir aplicándose. Se sugirió que la Comisión abordara la definición de “práctica ulterior” y que invitara a los gobiernos a presentar sus opiniones sobre el tema. Se señaló que no debía sobreestimarse la función de la práctica ulterior como forma de interpretación de los tratados, y que probablemente no debería asignarse el mismo peso a los distintos órganos del Estado en lo relativo a la determinación de esa práctica. Se sugirió que la Comisión, al arrojar luz sobre la relevancia práctica y jurídica de los acuerdos y la práctica ulteriores, tuviera en cuenta la importancia jurídica que revestían las resoluciones interpretativas de los órganos rectores de los tratados y los requisitos procesales que debían respetarse en su aprobación. También se propuso que la Comisión siguiera examinando el concepto de práctica ulterior de las partes en un tratado multilateral y, en particular, la cuestión de si tal concepto significaba necesariamente que todas las partes debían compartir esa práctica. Además, se observó que la Comisión debía aclarar hasta qué punto los acuerdos y la práctica ulteriores podían apartarse del sentido literal del tratado y seguir sirviendo como medio de interpretación sin que ello significara una modificación del tratado original ni una infracción a este. Al respecto, se pidió que se siguiera analizando la cuestión de si un tratado podía ser modificado por la práctica ulterior y se señaló que el criterio evolutivo en materia de interpretación de tratados no era un tipo

especial de interpretación mediante práctica ulterior, dado que no recogía la práctica de los Estados partes en un tratado, sino más bien el desarrollo y la evolución generales del entorno político. Asimismo, se plantearon dudas respecto del significado, el alcance y la función de la expresión “práctica social”.

55. Algunas delegaciones agradecieron las conclusiones preliminares del Presidente del Grupo de Estudio, que fueron elaboradas sobre la base de los debates celebrados en ese Grupo. Al respecto, y en relación con la función que cumplen la práctica y los acuerdos ulteriores, se hizo referencia a la necesidad de distinguir entre distintos tipos de tratados según su contenido, objeto y fin. Sin embargo, se expresaron reservas respecto de cualquier intento de clasificar las instituciones judiciales internacionales tomando como criterio los métodos de interpretación que normalmente aplican.

3. Posible resultado de la labor sobre el tema

56. En cuanto al resultado de la labor de la Comisión, algunas delegaciones apoyaron la idea de que se elaboraran conclusiones basadas en un repertorio de la práctica. Se sugirió que el Grupo de Estudio formulara directrices que pudieran seguir las cortes y los tribunales internacionales para evaluar la pertinencia de los acuerdos y la práctica ulteriores. Algunas delegaciones esperaban con interés que se concluyera la labor sobre el tema en el próximo quinquenio.

F. La cláusula de la nación más favorecida

1. Observaciones generales

57. Las delegaciones felicitaron al Grupo de Estudio por los avances realizados en su labor, y algunos señalaron que los actuales trabajos podían contribuir significativamente a una mayor coherencia, certidumbre y estabilidad del derecho internacional en esta esfera, y que ayudarían a evitar el peligro de fragmentación y ejercerían influencia en la práctica de los Estados. Las delegaciones también apoyaron que se concluyera el tema en dos períodos de sesiones, como había previsto el Grupo de Estudio. Asimismo, recordando que no era la primera vez que la Comisión abordaba el tema, aunque en este caso sus deliberaciones se centraban en la inversión, se expresaron dudas sobre la viabilidad del tema en lo relativo a su posible codificación. Se señaló además que se trataba de un tema complejo, que estaba estrechamente vinculado e interrelacionado con otras ramas del derecho internacional, en particular el derecho internacional privado y el derecho mercantil y de las inversiones, que son áreas de especialización de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC).

2. Enfoques sobre el tema

58. Tras destacar la importancia práctica del tema, se sugirió que el Grupo de Estudio proporcionara una indicación más clara de sus objetivos y métodos de trabajo y se centrara en aportar algún valor agregado, teniendo en cuenta la labor realizada en este ámbito por otros agentes, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Asimismo, reconociendo que la pertinencia de la cláusula de la nación más favorecida no se limitaba al derecho

mercantil y de las inversiones, se señalaron a la atención del Grupo de Estudio — además de su labor ya prevista sobre la cláusula en relación con los acuerdos sobre servicios e inversiones y las normas de trato justo y equitativo y trato nacional— otras cuestiones que convenía examinar, como los acuerdos internacionales en materia de navegación, los acuerdos bilaterales sobre la condición del personal diplomático y consular y los acuerdos de sede con las organizaciones internacionales.

59. Se destacó que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados debía considerarse un punto de partida en la labor del Grupo de Estudio y por lo tanto debía seguir constituyendo la guía más autorizada para la interpretación de tratados. También se reconoció que la fuente jurídica del derecho a recibir el trato de nación más favorecida era el tratado básico y no el tratado suscrito con un tercero. Por otra parte, se observó que las opiniones concurrentes y disidentes expuestas en el caso *Impregilo S.p.A. c. la República Argentina*⁴, podrían constituir un marco para arrojar luz sobre ciertas cuestiones relacionadas con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en el arreglo de controversias.

3. Posible resultado de la labor sobre el tema

60. En lo que respecta a su forma final, algunas delegaciones apoyaron la intención del Grupo de Estudio de preparar un informe, y confirmaron que no era indispensable que el producto final fuera un proyecto de artículos o la revisión del proyecto de artículos de 1978, sino un informe sustantivo en que se presentaran los antecedentes en general, se analizara la jurisprudencia, se destacaran las tendencias de la práctica y, de ser necesario, se formularan recomendaciones, como directrices o cláusulas modelo. Se esperaba que el producto final fuera de utilidad práctica a los Estados Miembros, los tribunales, los encargados de la elaboración de políticas y los profesionales. Se reafirmó que las disposiciones relativas a la cláusula de la nación más favorecida eran principalmente un producto del proceso de elaboración de los tratados y que tendían a diferir de forma considerable en su estructura, alcance y lenguaje; también se basaban en otras disposiciones de los acuerdos concretos de los que formaban parte y, por lo tanto, no se les podía aplicar un criterio uniforme. Se sugirió como objetivo general la elaboración de un conjunto de directrices dirigidas a los Estados, que no fueran jurídicamente vinculantes.

G. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión

61. Las delegaciones reconocieron que la Comisión desempeñaba un papel fundamental en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, y destacaron la importancia de que la Comisión interactuara con los Estados Miembros y reforzara su cooperación con otros organismos, como la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana.

62. Varias delegaciones encomiaron el establecimiento por la Comisión del Grupo de trabajo sobre los métodos de trabajo, y señalaron que sus conclusiones aumentarían la eficiencia de la labor de la Comisión. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron preocupación porque se progresaba muy lentamente en

⁴ Puede consultarse en http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC2171_En&caseId=C109.

relación con ciertos temas, e instaron a la Comisión a ser proactiva para asegurar que se logaran avances sobre cada tema de su programa. Reconociendo la importancia del papel que desempeñan los Relatores Especiales, algunas delegaciones consideraron que era importante encontrar formas alternativas de apoyar su labor y reconocieron la necesidad de reexaminar la cuestión de los honorarios. También se apoyó la idea de mantener la división de los períodos de sesiones.

63. En cuanto al resultado de la labor de la Comisión, si bien algunas delegaciones destacaron que la Comisión debía centrarse en la elaboración de proyectos de artículos y no limitarse a confeccionar instrumentos de “derecho blando”, se aceptó con agrado la posibilidad de que se elaboraran documentos de distinto tipo.

64. Aunque varias delegaciones celebraron la inclusión de cinco nuevos temas en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, se advirtió a esta de que no convenía que recargara demasiado su programa y se la instó a centrarse en los temas actuales.

65. Con respecto a los nuevos temas propuestos, algunas delegaciones expresaron apoyo por el tema “Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario”, y sugirieron que el resultado fuera una guía de la práctica, con comentarios, dirigida a jueces, abogados del gobierno y otros profesionales. La finalidad no debía ser la codificación del tema en sí. Sin embargo, se observó que sería difícil sistematizar el proceso de formación del derecho internacional consuetudinario sin socavar la esencia misma de la costumbre, que es flexible y está en constante evolución. En cuanto a la metodología, se destacó la importancia de distinguir entre la práctica de los Estados y la jurisprudencia de las cortes y los tribunales internacionales, por un lado, y la práctica y la jurisprudencia de los tribunales nacionales, por otro. También se instó a la Comisión a proceder con cautela al examinar la función de los actos unilaterales a los efectos de determinar la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario.

66. En lo que atañe al tema de la “Protección de la atmósfera”, algunas delegaciones consideraron que era muy pertinente que se siguiera examinando y sistematizando a fin de dar respuesta a la creciente preocupación de la comunidad internacional por las cuestiones ambientales. Otros cuestionaron la conveniencia de incluir en el programa un tema tan complejo desde el punto de vista técnico y que ya era objeto de negociaciones entre los Estados.

67. Algunas delegaciones consideraron que sería valioso examinar el tema “Aplicación provisional de los tratados”, dado que serviría para aclarar o complementar lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Si bien se sugirió que la Comisión preparara un estudio sobre la aplicación del artículo 25, se instó a obrar con cautela a la hora de proponer normas que pudieran entrar en conflicto con las disposiciones vigentes. Aunque también se cuestionó la conveniencia de llevar a cabo un estudio sobre este tema, dado que se consideraba que su alcance era restringido y que además se basaba en el derecho interno de los Estados, se sugirió que quizás fuera útil examinar las consecuencias jurídicas de la aplicación provisional de los tratados durante un período de tiempo prolongado.

68. Algunas delegaciones apoyaron que se examinara el tema “La norma del trato justo y equitativo en el derecho internacional de las inversiones”, ya que sería muy pertinente para la práctica jurídica. La jurisprudencia actual se beneficiaría con la realización de un estudio serio y la articulación de los principios pertinentes, lo que daría más coherencia a la interpretación y más seguridad jurídica a los gobiernos y los inversores. Asimismo, se señaló la relación que existía entre este tema y la cláusula de la nación más favorecida y se sugirió que se concluyera la labor sobre esta última cuestión antes de abordar el nuevo tema. También se puso en duda que fuera apropiado incluir el tema, dado que su alcance era restringido, no se prestaba a la elaboración de normas generales, y ya existía un número considerable de normas y mecanismos en esa esfera. Al respecto, se consideró esencial que se cooperara estrechamente con otras entidades que ya hubieran trabajado en esas áreas y que se tuviera en cuenta la labor que hubieran realizado. En cuanto a la ausencia de un consenso multilateral sobre las cuestiones de inversión, también se puso en duda que fuera factible llegar a un entendimiento común, especialmente sobre el significado de “trato justo y equitativo”. Sin embargo, se sugirió que la Comisión examinara si la jurisprudencia sobre los tratados de inversión había pasado a ocupar *de facto* el lugar que correspondía al derecho internacional consuetudinario como fuente de derecho en lo relativo a las inversiones extranjeras.

69. Si bien algunas delegaciones celebraron la inclusión del tema “La protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, otras cuestionaron su utilidad a la luz de las normas vigentes en la materia, contenidas en los Convenios de Ginebra. También se observó que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) había informado anteriormente de la falta de apoyo de los Estados en lo que respecta al examen de este tema. Se destacó la importancia de cooperar estrechamente con el CICR en el estudio del tema propuesto.

70. Asimismo, se reiteró la propuesta de que la Comisión examinara las cuestiones relativas al derecho internacional humanitario y su aplicación a los grupos armados no estatales en los conflictos contemporáneos.